

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2504132
Materia Educación
Asunto Accesibilidad en centro educativo. Falta de respuesta expresa a escrito de 29/09/2025.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto del presente expediente de queja, tal y como quedó definido en nuestra Resolución de inicio de investigación de fecha **31/10/2025**, estaba integrado por conocer si el Ayuntamiento de Alicante había dado una respuesta expresa al escrito de la persona promotora de la queja de fecha 29/09/2025 en el que solicitaba «(...) tomen la decisión de realizar obras de la instalación de un ascensor en ese mismo colegio El Palmeral ubicado en San Gabriel, que sea reservado para los niños con movilidad reducida (...)».

El Síndic de Greuges, transcurrido el mes de plazo, no recibió el informe de la referida corporación local, ni la citada administración solicitó ampliación de plazo para la emisión del informe (art. 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Llegados a este punto, en fecha **02/01/2026** el Síndic de Greuges emitió una [Resolución de Consideraciones](#) en la que acordó formular al Ayuntamiento de Alicante las siguientes recomendaciones y recordatorio de deberes legales:

- 1. RECOMENDAMOS** que, en situaciones como la presente, extreme al máximo los deberes legales que se extraen del art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- 2. RECOMENDAMOS** que proceda, a la mayor brevedad, a dar respuesta expresa al escrito del autor de la queja de fecha 29/09/2025 en el que solicitaba «(...) tomen la decisión de realizar obras de la instalación de un ascensor en ese mismo colegio El Palmeral ubicado
- 3. RECORDAMOS LA OBLIGACION LEGAL** en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos; éstos están obligados legalmente a colaborar con el Síndic de Greuges en sus investigaciones sin que resulte necesario transcribir los preceptos legales que le imponen tal deber; facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada Resolución de Consideraciones se recordó al Ayuntamiento de Alicante que estaba «(...) obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Transcurrido con exceso el plazo concedido para emitir el arriba reseñado informe, no nos consta que la administración local haya dado respuesta a las consideraciones formuladas en la Resolución

de fecha 02/01/2026, incumpliendo el plazo legal máximo de un mes previsto en la norma (artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana).

No obstante lo anterior, en fecha **12/01/2026**, el Ayuntamiento de Alicante remitió informe de la Concejalía de Infraestructuras y Mantenimiento de fecha 08/01/2026 en el que señalaba lo siguiente (el subrayado y la negrita es nuestra):

En relación a la queja número 2504132 de fecha 29 de octubre de 2025, formulada por (...), referente a su reclamación relativa a la instalación de un ascensor en el C.E.I.P. El Palmeral, sito en la calle (...), le comunicamos que **este tipo de infraestructura, debe ser atendida por la Consellería de Educación** por tratarse de trabajos de inversión y no de mantenimiento, que, según información telefónica, se está encargado a de ejecución un proyecto con las necesidades del ascensor para su posterior instalación.

Lo que se comunica para su conocimiento y a los efectos que considere oportunos.

Del contenido del informe dimos traslado a la persona promotora de la queja, quien en fecha **20/01/2026** nos comunicó que, a la vista de este, había dirigido escrito a la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades en fecha 16/01/2026 solicitando la instalación de un ascensor en el CEIP El Palmeral de Alicante. A este respecto, debemos señalar que, para la mejor defensa de los derechos que puedan corresponderle respecto a lo que nos ha expuesto, y sin perjuicio de que ejerza las acciones que considere más adecuadas, la persona promotora de la queja, en caso de que la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades no dé respuesta expresa a su escrito de fecha 16/01/2026 en un plazo de tres meses (plazo residual establecido en el artículo 21.3 de la Ley 39/20165, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común), podrá dirigirse de nuevo a esta institución.

Llegados a este punto, debemos señalar que la Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

Reseñar que se considera que ha existido falta de colaboración del Ayuntamiento de Alicante con el Síndic al no dar respuesta en plazo a la Resolución de Inicio de investigación de fecha 29/09/2025 y no haber dado contestación expresa a la Resolución de Consideraciones de fecha 02/01/2026, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo **39.1. a) y b)** de la ley 2/2021, de 26 de marzo del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Por último, indicar que si bien nuestras recomendaciones y sugerencias no son un contrato de obligado cumplimiento que se puedan exigir de modo ejecutivo al sujeto objeto de investigación en este caso Ayuntamiento de Alicante, no podemos dar por concluida esta queja sin advertirle nuevamente al citado Ayuntamiento del incumplimiento en el que se está incurriendo del

ordenamiento jurídico vigente y la vulneración de la protección y garantía de los derechos constitucionales y estatutarios de la persona promotora de la queja.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA**, así como el dar traslado de este cierre a la persona promotora de la queja y al Ayuntamiento de Alicante.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana